

## RESOLUCION I.N.A.E.S. 611/15 Buenos Aires, 24 de abril de 2015

B.O.: 27/4/15

**Vigencia: 27/4/15** 

Mutuales. Servicio de ayuda económica mutual. Constitución de Fondo de Garantía.

- **Art. 1** Las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica con recursos provenientes del ahorro de sus asociados deben constituir un Fondo de Garantía de los Ahorros y de Sustentabilidad Solidaria del Servicio.
- **Art. 2** Los términos que se detallan en la presente resolución deben entenderse en el sentido y acepción que se determina a continuación:
- a) Mutual o mutuales: mutual que presta el servicio de ayuda económica con recursos provenientes del ahorro de sus asociados con el reglamento correspondiente aprobado en asamblea de asociados y por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.
- b) Instituto o autoridad de aplicación: Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.
- c) Fondo: Fondo de Garantía de los Ahorros y de Sustentabilidad Solidaria del Servicio de Ayuda Económica.
- d) Entidades: mutuales de primer grado asociadas en los términos contemplados en el art. 5 de la Ley 20.321.
- e) Entidades de grado superior: federación/es de mutuales.
- f) Entidad administradora: mutuales de primer grado asociadas en los términos contemplados en el art. 5 de la Ley 20.321 o federación/es de mutuales que presten el servicio de administración de los recursos del Fondo de Garantía de los Ahorros y de Sustentabilidad Solidaria del Servicio de Ayuda Económica.
- g) Ahorros: ahorros mutuales personales y a término definidos en el art. 4 de la Ley 20.321 y en el art. 1 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08.
- h) Reglamento: reglamento del servicio de administración de los recursos del Fondo de Garantía de los Ahorros y de Sustentabilidad Solidaria del Servicio de Ayuda Económica, en el que se establecerá la modalidad de prestación del servicio, el que debe ser aprobado en asamblea de asociados y por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

- **Art.** 3 El Fondo de Garantía de los Ahorros y de Sustentabilidad Solidaria del Servicio de Ayuda Económica mutual se integra con el aporte obligatorio y solidario de las mutuales que lo prestan.
- **Art. 4** El Fondo tiene por objeto complementar subsidiariamente y solidariamente la responsabilidad patrimonial de la mutual por los ahorros del servicio de ayuda económica mutual con fondos provenientes del ahorro de los asociados y contribuir al desarrollo sustentable del servicio.
- **Art.** 5 El servicio de administración de los recursos derivados del Fondo debe estar a cargo de mutuales de primer grado o de grado superior. En el caso de mutuales de primer grado deberá efectuarse en asociación con otras entidades de igual grado en los términos contemplados en el art. 5 de la Ley 20.321. En ambos casos deben representar no menos del treinta por ciento (30%) del total de los ahorros existentes en las mutuales y del diez por ciento (10%) de la totalidad de las registradas ante la autoridad de aplicación que efectivamente brindan el servicio de ayuda económica con fondos provenientes del ahorro de sus asociados.
- **Art.** 6 La decisión de constituirse en administradora de los recursos derivados del Fondo debe ser adoptada, por la/s entidad/es administradora/s, en asamblea de asociados. En esa asamblea se debe considerar el reglamento al que se ajustará la modalidad de prestación del servicio.
- **Art. 7** Las mutuales deben integrar el Fondo, en moneda de curso legal, con un aporte inicial equivalente al tres por ciento (3%) del total de los ahorros existentes en la mutual al momento de su constitución, con integraciones posteriores del cero coma dos por ciento (0,2%) mensual hasta alcanzar un máximo del diez por ciento (10%). En ambos casos, las citadas sumas se deben corresponder, de manera permanente, con el promedio de los saldos diarios de la totalidad de los ahorros. Igual cálculo se efectuará para mantener inalterable los recursos del Fondo en el porcentaje antes indicado. Este aporte puede ser considerado integrante del Fondo de Garantía contemplado en el art. 9 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03. La entidad administradora deberá establecer el plazo dentro del cual deberá efectuarse el aporte inicial, el que no podrá exceder los noventa días corridos desde la aprobación del reglamento por parte del I.N.A.E.S.
- **Art. 8** Estarán alcanzados por el Fondo los ahorros de los asociados a las mutuales que reúnan los requisitos establecidos en la normativa vigente dictada por la autoridad de aplicación para la prestación del servicio de ayuda económica, hasta el diez por ciento (10%) de su monto. La entidad administradora podrá disponer, en cualquier momento y con carácter general, el incremento del importe de cobertura del Fondo de Garantía, en función de la evolución que experimente el proceso de consolidación del referido Fondo y los demás indicadores que estime apropiados y deberá establecer la rentabilidad que generen las sumas integradas al Fondo, la que se capitalizará en favor de cada mutual, la que no podrá ser inferior a la tasa de interés que paga el Banco de la Nación Argentina por depósitos en plazo fijo a treinta días.
- **Art. 9** El Fondo se efectivizará a las asociados ahorristas en los supuestos que la mutual sea declarada en quiebra o retirada su autorización para funcionar ingrese en estado de liquidación. Esta deberá efectuarse en el plazo de sesenta días corridos desde que las mencionadas resoluciones pasen en autoridad de cosa juzgada judicial o administrativa. En los casos que el fondo resulte insuficiente para atender el pago de las sumas garantizadas, el reintegro se efectuará a prorrata de los recursos disponibles.

Cuando haya más de una entidad que se encuentre comprendida en los presupuestos establecidos en el presente artículo, la prelación para la efectivización del Fondo se efectuará siguiendo un orden cronológico desde que hubiesen acaecido las circunstancias antes descriptas. En ningún caso el Fondo cubrirá o reconocerá intereses por el período comprendido entre el vencimiento original de los ahorros o la fecha de la declaración en quiebra o de retiro de la autorización para funcionar, la que ocurra primero, y su fecha de efectivización.

- **Art. 10** A los fines de la prestación del servicio de administración de los recursos del Fondo, la entidad administradora podrá:
- a) Efectivizar la cobertura de la garantía a los asociados ahorristas de las mutuales, con los límites y condiciones que se establecen en la presente y las que se contemplen en el reglamento del servicio.
- b) Efectuar préstamos a:
- b.1) Mutuales que estén sujetas a un plan de regularización y saneamiento, a los efectos de apoyar el cumplimiento del mismo, y siempre que se encuentren cumplidos los recaudos establecidos por el art. 18 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03.
- b.2) Mutuales que en un proceso de fusión por absorción, asuman en el carácter de entidad absorbente el reintegro de los ahorros de otra mutual incorporada al Fondo, cuando ello fuere conveniente para compensar la insuficiencia de los activos respecto a la totalidad de los ahorros transferidos.

Los préstamos que se otorguen deberán contar con una garantía que supere en un veinte por ciento (20%) el monto solicitado.

- c) Efectuar descuento de ayudas económicas a efectos que la entidad beneficiaria del descuento amplíe, a través de esa fuente adicional de recursos, el desarrollo del servicio. También podrán ser beneficiarias del descuento mutuales que prestan el servicio de ayuda económica con fondos propios, siempre que se encuentren adheridas a la entidad de grado superior administradora de los fondos y no existan solicitudes pendientes de ser resueltas en favor de mutuales que integren el Fondo.
- d) Efectuar inversiones en títulos públicos.
- e) Integrar fideicomisos financieros.
- f) Tomar o recibir préstamos o celebrar cualquier otra operación de crédito con cargo al Fondo, en su carácter de administrador del mismo.
- g) Asociarse y celebrar contratos de colaboración con otras entidades con fines solidarios y con personas de otro carácter jurídico.
- h) Constituir un órgano social específico, en los términos contemplados en el art. 12 de la Ley 20.321, a cuyo efecto deberá efectuar la modificación estatutaria correspondiente.
- i) Excepcionalmente, y en los supuestos que se estimase que la quiebra o liquidación de una mutual afectada pueda poner en peligro la estabilidad de otras mutuales o del

sistema mutual de ayuda económica en su conjunto, se podrá admitir la aplicación de alguna de las alternativas previstas en el inc. b) aunque ello implique para el Fondo un costo directo mayor que el resultante de la alternativa prevista en el inc. a), sin que en ningún caso el mismo pueda superar el importe total de los ahorros garantizados en la mutual afectada.

- j) Realizar todas las operaciones lícitas tendientes a una adecuada preservación de los fondos, las que deberán cubrir, mínimamente, los siguientes aspectos: transparencia, diversificación, información plena, relación con compromisos y seguridad operativa.
- k) Los rendimientos que genere el Fondo deberán integrarse a éste y serán reinvertidos en las mismas condiciones. Mensualmente la entidad administradora informará a las mutuales el saldo del Fondo y el valor de su participación.
- **Art. 11** Los recursos que ingresen al Fondo serán depositados en una cuenta especial abierta por la entidad administradora, quien debe llevar una contabilidad independiente y confeccionar mensualmente un estado de ingresos y gastos, el que será puesto en conocimiento de las mutuales que lo integran. Los gastos de funcionamiento deben ser afrontados con los ingresos que este genere y serán los necesarios para operar.
- **Art. 12** La recepción por las mutuales de las sumas desembolsadas por el Fondo de Garantía, con las disponibilidades de éste por cualquiera de los conceptos previstos en el art. 10, inc. b), importa la subrogación legal a favor de la entidad de grado superior administradora del Fondo, en los derechos de cobro en la liquidación o quiebra de la entidad, con los privilegios correspondientes a los asociados ahorristas y con prioridad de cobro sobre ellos hasta la concurrencia de las sumas otorgadas por el Fondo de Garantía.
- **Art. 13** El Fondo de Garantía rige en igualdad de condiciones para todas las mutuales que lo integren. Para determinar el importe alcanzado por la cobertura y su devolución a la entidad depositante, se computará la totalidad de los ahorros que registre cada mutual a la fecha del retiro de su autorización para funcionar. En las cuentas de ahorro a nombre de dos o más asociados, se entenderá que uno solo de ellos goza de la garantía prorrateándose la misma entre los participantes.
- **Art. 14** El pago de las sumas garantizadas se realizará en moneda de curso legal.
- **Art. 15** El órgano social de dirección del Fondo de Garantía podrá rechazar o posponer el pedido de cobertura de la garantía cuando los depósitos respectivos no reunieren los requisitos formales o sustanciales establecidos en la presente resolución, en el reglamento del servicio o en otras disposiciones que dicte el I.N.A.E.S.
- **Art. 16** El órgano social de dirección del Fondo de Garantía podrá ejercer las acciones judiciales correspondientes cuando a su juicio existan posibilidades reales de recuperar los importes desembolsados.
- Art. 17 El régimen establecido en la presente resolución regirá respecto de los ahorros mutuales personales y a término que se constituyan o renueven a partir del día de su efectiva constitución, y respecto de los ahorros mutuales personales y a término que se registren en los saldos correspondientes al cierre de ese día, constituidos en las entidades que conformen el Fondo que no estuvieren suspendidas por el I.N.A.E.S., ni se les hubiese revocado su autorización para funcionar. Esa cobertura será gradualmente

proporcional a la integración de los recursos en el Fondo por parte de las mutuales que lo integren. En caso de mora en la integración, el Fondo no responderá por los ahorros constituidos o renovados en el período de mora y hasta su regularización.

- **Art. 18** El órgano social de dirección del Fondo de Garantía deberá comunicar al I.N.A.E.S. su opinión respecto de las entidades mutuales que, a su juicio, asuman, en la prestación del servicio de ayuda económica, un riesgo superior al normal. Asimismo, el citado organismo podrá requerirle opinión respecto de entidades con solicitud de aprobación de reglamentos de servicios de ayuda económica que se encuentren a su consideración y les solicitará su participación en procesos de intervención judicial o veeduría de los que pudieren ser objeto las mutuales que integren el Fondo.
- **Art. 19** El reglamento deberá contener la información que regular y periódicamente la mutual deberá informar a la entidad administradora que permita determinar el estado de desarrollo del servicio.
- **Art. 20** Las mutuales que cesen o discontinúen en la prestación del servicio deberán resolverlo en asamblea de asociados, y hacerlo saber a la autoridad de aplicación y a la entidad administradora. El reglamento del servicio establecerá el modo de devolución de los recursos que ésta hubiera aportado al Fondo.
- **Art. 21** La entidad administradora podrá acceder al régimen informativo que las mutuales remiten al instituto de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente para el servicio de ayuda económica.
- **Art. 22** El instituto establecerá, una vez aprobado el reglamento del servicio de la o las entidad/es administradora/s, la información que ésta/s deberá/n remitirle con carácter adicional a las previstas en la ley de mutualidades y en las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación.
- **Art. 23** Las mutuales que brindan el servicio de ayuda económica con fondos provenientes del ahorro de los asociados y no adhieran a la integración del Fondo previsto en la presente resolución, deberán abstenerse de prestar el servicio.

**Art. 24** – De forma.